Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiséis de agosto de dos mil veintidós

REF. 2012-00096

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el superior en providencia del 26 de abril de 2022, mediante la cual confirmo la providencia proferida por este Despacho el pasado 3 de diciembre de 2015.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 32 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3adfbe8327a59c9be22e49129650b7b854446c34847111db4dcb03029e5469**

Documento generado en 26/08/2022 06:37:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiséis de agosto de dos mil veintidós

REF. 2015-00055

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en providencia del 23 de marzo de 2022, mediante la cual confirmo la providencia proferida por este Despacho el pasado 3 de febrero de 2016.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 32 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aba5bfd11463202590bc0338748337ed0053b3bc6212c2d9dde3d89b1f10e1c**

Documento generado en 26/08/2022 06:37:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiséis de agosto de dos mil veintidós

REF. 2020-00013 ACUMULADOS

En atención a que dentro de este proceso se fijó para el **29 Y 30 DE AGOSTO DE 2022 A PARTIR DE LAS 08:00 AM** la audiencia de que trata el Art 80 del C.P.T y S.S., empero el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio mediante oficio TSVSG22-665 del 24 de agosto de 2022, le concedió al titular del Despacho comisión de servicios durante los días 28 al 30 de agosto, por lo que se hace necesario reprogramar la fecha.

En consecuencia, se fija el **28 y 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 AM** para la audiencia de que trata el Art 80 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 32 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07cc907b742fa7aa8b6b07bfda0f6cec1482e3b5e624505d10446bcb6a0a2127**

Documento generado en 26/08/2022 06:37:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiséis de agosto de dos mil veintidós

REF. 2021-00024

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Superior en providencia del 9 de agosto de 2022, mediante la cual revoco la providencia proferida por este Despacho el pasado 21 de mayo de 2021.

En firme esta decisión se ingrésese el proceso al Despacho para dar cumplimiento con lo ordenado por el Superior.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 32 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586857dbc0a1149c389586d20ad931b56a0af1514a2110c00f73577bbaa0693e**

Documento generado en 26/08/2022 06:37:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiséis de agosto de dos mil veintidós

REF. 2021-00074

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Superior en providencia del 9 de agosto de 2022, mediante la cual acepto el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandada frente a la providencia del 22 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 32 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143a07277bd2ac417113c40e3124713c4854f3fc660632ad7b56da9c9aadae5a**

Documento generado en 26/08/2022 06:37:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiséis de agosto de dos mil veintidós

REF. 2021-00109

En atención al trámite de notificación aportado por la parte demandante respecto del demandado **OIL BUSINESS SERVICE SAS,** se esta a lo resuelto en providencia del 16 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 32 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8befc6743b0d8f7a9b5003ecbb80c4ee7a14cadd78157c06aebcc22e4010e4**

Documento generado en 26/08/2022 06:37:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiséis de agosto de dos mil veintidós

REF. 2021-00119

En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandada, en el sentido de proferir providencia anticipada respecto del incidente de nulidad formulado, se rechaza la misma en razón a que el **Art 278 del C.G.P**. establece la posibilidad de proferir **sentencia anticipada** respecto de aquellos procesos donde se acrediten las causas para dicho efecto, y la nulidad elevada no se resuelve a través de sentencia sino de auto, razón por la cual no es viable la aplicación analógica de dicha figura procesal.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 32 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927cf4dbc070063802340ee5611ec47a14038a38683966f7ea2e7706e6b590a3**

Documento generado en 26/08/2022 06:37:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiséis de agosto de dos mil veintidós

REF. 2021-00123

En atención a las contestaciones de la subsanación de la demanda se resuelve:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ,** para actuar en nombre y representación del demandado **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A. – ICOLLANTAS S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **CINDY LORENA GÓMEZ REYES** para actuar en nombre y representación del demandado **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. hoy NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.**

TERCERO: TENER por contestada la subsanación de la demanda por parte de **PLANTACIONES SANTA RITA S.A.S; HEVEA DE LOS LLANOS S.A.; INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A. –ICOLLANTAS S.A y NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. hoy NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.**

En consecuencia, se fija el **22 DE NOVIEMBRE DE 2022, APARTIR DE LAS 08:00 AM**, para la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., donde se agotaran las etapas DE CONCILIACIÓN Y/O DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y EL DECRETO DE PRUEBAS.

Las partes deberán informar los correos electrónicos a través de sus apoderados al correo institucional del Despacho j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, para efectos de incorporarlos a la audiencia.

Se advierte a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la audiencia en la fecha aquí fijada les acarreará las consecuencias procesales de que trata el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificatorio del artículo 77 del C. P. T.: "...1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito. 2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión."

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 32 de 2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiséis de agosto de dos mil veintidós

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 32 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525ad7e797b183cc4498ad9b30965f880b273c8cbb77709abe67c2be3d98bc48**

Documento generado en 26/08/2022 06:37:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiséis de agosto de dos mil veintidós

REF. 2022-00015

En atención a la solicitud realizada de consuno por las partes, en el sentido de suspender el presente proceso por el termino de tres (3) meses, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: ACCEDER a la petición de **SUSPENSIÓN,** en aplicación del numeral 2 del artículo161 del C.G.P., por el término arriba referido, el cual se contabilizará desde la data de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez vencido el termino, por Secretaría se hará informe para efectos de verificar si se continua con el proceso o declarar la terminación del mismo.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 32 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac533d0d1e02c2d64f25c56480361f93359b9897aef4508b4bf4b6f10b1d2de6**

Documento generado en 26/08/2022 06:37:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiséis de agosto de dos mil veintidós

REF. 2022-00057

Se **REQUIERE** a la parte actora para que notifique el libelo genitor al demandado tal como se dispuso en autos del 27 de mayo y 24 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 32 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38c342fe974b324d69d9bc5007a65d3af59def064e34c33f55f4e6450c14c36**

Documento generado en 26/08/2022 06:37:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiséis de agosto dos mil veintidós

REF. 2013-00036

Se allega al proceso el informe presentado por la Secuestre designada **GLADYS MORA NAVARRO,** ahora bien, en atención a las manifestaciones, se le advierte que la custodia de los bienes entregados y secuestrados dentro de este proceso en diligencia realizada el 6 de diciembre de 2021, están bajo su cargo tal como lo prevé el **ART 52 DEL C.G.P. y como se menciono en auto del 24 de junio de 2022.**

Asimismo, nuevamente se insta a la auxiliar de la justicia para que realice su administración bajos los preceptos de los **ARTICULOS 51 DEL C.G.P; 2273 Y siguientes DEL CÓDIGO CIVIL.**

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 32 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d515372a534429d55c1cc32f864277c2933a0cce39fd340970f0c47f4738619**

Documento generado en 26/08/2022 06:37:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 50573318900120l4-00039-00

Acéptese la renuncia presentada por el Dr KENNEDY ANDRES CHACON SUAREZ, al poder que le otorgó la Cesionaria del Crédito MARIA JANETH DIAZ GOMEZ.

Se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 032 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f81920cfa0c21417e0c8b58e4d59e0e62d27f60dc8416ea7c1fb6bd131bc794**

Documento generado en 26/08/2022 06:36:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 50573318900120l9-00093-00

Vistas las anteriores peticiones, se abstiene el despacho de resolver sobre la subrogación y cesión del crédito presentadas por la entidad bancaria ejecutante a favor del Fondo Nacional de Garantías y de ésta a la Central de Inversiones S.A., por cuanto no se allegó la prueba de la calidad de apoderado o representante legal del Banco de Bogotá, del señor LIBARDO ANTONIO PALACIO PAEZ.

Por lo mismo, se abstiene el Juzgado se resolver sobre la petición de terminación del proceso pro pago de la obligación que impetró la Central de Inversiones S.A.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 032 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0bd05ea84b88172605203feb7dcc50c4fdbe63617be115a58cd18d061771c17**

Documento generado en 26/08/2022 06:36:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: BANCO BBVA COLOMBOIA S.A.
DDO: SERVIAGRICOLA D Y CHS LA EMBAJADA S.A.S.
DEICY ZARATE SÁNCHEZ
CARLOS HUMBERTO SIERRA DUARTE
RAD: 50573-31-89-001-2020-00076-00

ASUNTO

El BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, demandó a SERVIAGRICOLA D Y CHS LA EMBAJADA S.A.S., DEICY ZARATE SÁNCHEZ, y CARLOS HUMBERTO SIERRA DUARTE, para que previos los tramites del proceso Ejecutivo Singular de mayor cuantía se dicte auto ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído de fecha 25 de septiembre de 2020, el Despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de a SERVIAGRICOLA D Y CHS LA EMBAJADA S.A.S., DEICY ZARATE SÁNCHEZ, y CARLOS HUMBERTO SIERRA DUARTE, por las siguientes sumas de dinero:

1.Pagaré No. 009945

-CIENTO DIECISIETE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($117.044.974.oo)., correspondiente al capital.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 032 de 2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

-Por concepto de intereses moratorios sobre el capital ($117.440.974.oo), desde el desde el 23 de agosto del 2017, hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

2.Pagaré No. 010855

-VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE ($21.884. 243.oo)., correspondiente al capital.

-Por concepto de intereses moratorios sobre el capital ($21.884. 243.oo), desde el desde el 10 de abril del 2018, hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

Los ejecutados se notificaron del auto de mandamiento ejecutivo, sin que dentro del término legal propusieran excepciones de mérito, o cancelaran la obligación.

CONSIDERACIONES:

Para que proceda esta acción es necesario que el actor aporte como prueba de la obligación un título ejecutivo que provenga del deudor y que contenga los requisitos mínimos legales necesarios para demandar ejecutivamente.

Revisado el expediente, se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en autos dos PAGARES suscrito por los ejecutados, los cuales fueron allegados en original.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 032 de 2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Los pagarés cumplen con las formalidades generales y especificas señaladas por la ley comercial, para esta clase de títulos valores. (Artículos 621 y 709 Código de Comercio).

Resulta entonces claro que si la sociedad SERVIAGRICOLA D Y CHS LA EMBAJADA S.A.S., y las personas naturales DEICY ZARATE SÁNCHEZ, y CARLOS HUMBERTO SIERRA DUARTE, no cancelaron las obligaciones, ni propusieron excepciones de mérito, es evidente que están en mora de cumplir lo pactado y en razón a ello el actor exige el pago total de las obligaciones.

Por lo anterior el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 440 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad SERVIAGRICOLA D Y CHS LA EMBAJADA S.A.S., y las personas naturales DEICY ZARATE SÁNCHEZ, y CARLOS HUMBERTO SIERRA DUARTE y a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito, intereses y costas de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 032 de 2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

CUARTO: Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. En la respectiva liquidación, téngase en cuenta la suma de $2.000.000.oo como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 032 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd041b8e2d27d2d177abc1654b91cce5e8f4d8987acc765daca4231bff2dd827**

Documento generado en 26/08/2022 06:36:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 50573318900120210-00004-00

Vista la anterior petición elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, quien solicita requerir a la parte ejecutada para que le remita a través de los canales digitales, copia de los memoriales y documentos que presente para este proceso, debe hacer el Juzgado las siguientes precisiones:

1.- El artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, impone a las partes y sus apoderados: "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.". El mismo deber de enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen y que envíen a la autoridad judicial, impuso el Decreto Legislativo 806 de 2020 que fue adoptado como como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

Por manera que, se insta a las partes demandante y demandada a dar estricto cumplimiento de este deber, habida consideración que, la memorialista no allegó la constancia que hubiese remitido copia de su memorial, a la parte ejecutada.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 032 de 2022

Es de aclarar que, la parte ejecutante no solicitó imponer multa al apoderado judicial de la parte ejecutada.

2.- La circunstancia que, la parte ejecutada no haya remitido a la demandante un ejemplar del incidente y del escrito de excepciones de mérito que presentó a esta agencia judicial, y de los cuales se pronunció el Juzgado en auto de fecha 5 de agosto de 2022, no suspende los términos de notificación, ejecutoria de dicha providencia ni el término de traslado de las excepciones de mérito. Por manera que, la parte ejecutante tenía otros mecanismos para obtener copia de los memoriales, ya acudiendo a la plataforma TYBA, o solicitando a la Secretaría del Juzgado que le remitiera copia de estas piezas procesales, incluso que le compartiera el link del expediente digital, empero a ninguna de estas opciones acudió la memorialista.

3.- Por lo expuesto, para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte ejecutante no se pronunció respecto de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 032 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83eb222a7d42e82a90e1f95192edba7cf38d165804187aba9881963a3fc329b4**

Documento generado en 26/08/2022 06:36:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 50573318900120 21-00019-00

Vista la anterior petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, se está a lo resuelto en auto de fecha 19 de agosto de 2022, que requirió al auxiliar de la justicia, para que informara si aceptaba el cargo y tomara posesión del mismo.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 032 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3195a9aa61568eba6e50ec9212e15adff68282c2a53b818e624598e652f9d3b**

Documento generado en 26/08/2022 06:36:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 50573318900120 21-00084-00

Se agrega a los autos el escrito de aclaración y complementación de pruebas aducidas en la contestación de la demanda, y sobre el mismo se resolverá una vez se haya surtido la notificación y traslado a las personas indeterminadas.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 032 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17fd2323e982d4c75edcf8afa4fc617402ba5aae1c784124cb2babf42670e113**

Documento generado en 26/08/2022 06:36:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: EJECUTIVO ACCION PERSONAL
DTE: MRTHA CECILIA RODRIGUEZ CACERES
DDO: PALMERAS DEL PUERTO S.A.S.
RAD: 505733189001-2022-00092-00

Cumplidos como se encuentran los presupuestos del Articulo 593 del Código General del Proceso, se Decreta:

1.- El embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier le adeude o los créditos de percepción sucesiva, con vencimientos que las empresas **HUPECOL META LLC SUCURSAL COLOMBIA. BIONERGY S.AS, BIONERGY ZONA FRANCA S.A.S, IBEROAMERICANA DE HIDROCARBUROS CQ EXPLORACION Y PRODUCCION S.A.S, GT SERVICES SUCURSAL COLOMBIA, RIOPAILA CASTILLA S.A.** le adeuden a la sociedad ejecutada

2.- El embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto tengan o llegue a tener la demandada **PALMERAS DEL PUERTO S.A.S,** en las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, SCOTIBANK COLPATRIA S.A., BANCOOMEVA, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCAMIA S.A., BANCO ITAU antes CorpBanca, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO MULTIBANK S.A., BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, CITIBANK, LULO BANK, BANCO POPULAR,**

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 032 de 2022

FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, NEQUI, BANCO PROCREDIT, BANCO COMPARTIR S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS, BANCO SERFINANZA, BANCO W S.A., BNP PARIBAS, COLTEFINANCIERA S.A., CONFIAR, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, DAVIPLATA, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., RAPPIPAY, BANCO COLMENA S.A., BANCO MUNDO MUJER S.A., NUBANKy COOPERATIVA CONGENTE. Ofíciese y háganse las advertencias del numeral 10 del Artículo 593 del C.G.P.

Las anteriores medidas se limitan hasta la suma de $ 460.000.000.oo

3.- El embargo de la posesión y mejoras de los bienes muebles, enseres y equipos , herramientas que se encuentren en la Avenida 1 N. 35 5 de Puerto López. Art. 593 num. 3º C.G.P.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisiona con amplias facultades al señor Alcalde Municipal de Puerto López – Meta, en los términos de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020.

Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios.

4.- Decrétese el embargo delos bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro de los siguientes procesos:

4.1. Proceso monitorio N. 2021-00090 de Juan Carlos Castro que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto López.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 032 de 2022

4.2. Proceso Monitorio N. 2021-00126 de Adelmo Poveda Poveda , que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto López.

Ofíciese al citado despacho judicial. Art. 466 C.G.P.

5.- Se deniegan las medidas cautelares a que se refieren los literales e) y f) del escrito respectivo, por cuanto, no están enlistadas en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE(2),

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 032 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a3290c4e9381d393e0867f4eaebe5ea21dc3e5fe43d0dc1cd2d954c3e9dab9**

Documento generado en 26/08/2022 06:36:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: EJECUTIVO ACCION PERSONAL
DTE: MRTHA CECILIA RODRIGUEZ CACERES
DDO: PALMERAS DEL PUERTO S.A.S.
RAD: 505733189001-2022-00092-00

Téngase por subsanada la demanda.

Estando dentro de la oportunidad prevista en el artículo 463 del Código general del Proceso, se ADMITE la anterior acumulación de demanda de MARTHA CECILIA RODRIGUEZ CACERES contra la sociedad PALMERAS DEL PUERTO S.A.S., al proceso Ejecutivo con Acción Personal N. 5057331890012019-00048-00 iniciado por NACIONAL DE VIAJES TURISTICOS LIMITADA, contra la misma ejecutada que se ventila en este Juzgado. En consecuencia, cumplidas las formalidades de ley y satisfechas las exigencias del artículo 442 ídem, el Juzgado RESUELVE:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de MARTHA CECILIA RODRIGUEZ CACERES y en contra de PALMERAS DEL PUERTO S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Frente a la Factura Electrónica de Venta N. FF41

  1.1- VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE ($ 25.000. 000.oo) por concepto de capital.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 032 de 2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, fluctuantes, a partir del 10 de febrero de 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

- 2.- Frente a la Factura Electrónica de Venta N. FF42

2.1- VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE ($ 25.000. 000.oo) por concepto de capital.

2.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, fluctuantes, a partir del 10 de febrero de 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

- 3.- Frente a la Factura Electrónica de Venta N. FF43

3.1- UN MILLON CIENTO CATORCE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE ($ 1.114. 167.oo) por concepto de capital.

3.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, fluctuantes, a partir del 10 de febrero de 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

- 4.- Frente a la Factura Electrónica de Venta N. FF44

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 032 de 2022

4.1- TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE ($ 30.000. 000.oo) por concepto de capital.

4.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, fluctuantes, a partir del 10 de febrero de 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

- 5.- Frente a la Factura Electrónica de Venta N. FF45

5.1- VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE ($ 26.776. 665.oo) por concepto de capital.

5.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, fluctuantes, a partir del 10 de febrero de 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

- 6.- Frente a la Factura Electrónica de Venta N. FF46

6.1- TRECE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE ($ 13.799. 985.oo) por concepto de capital.

6.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, fluctuantes, a partir del

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 032 de 2022

10 de febrero de 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

- 7.- Frente a la Factura Electrónica de Venta N. FF47

  7.1- VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS MCTE ($ 29.000. 000.oo) por concepto de capital.

  7.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, fluctuantes, a partir del 10 de febrero de 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

- 8.- Frente a la Factura Electrónica de Venta N. FF48

  8.1- VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE ($ 24.333. 332.oo) por concepto de capital.

  8.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, fluctuantes, a partir del 10 de febrero de 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

- 9.- Frente a la Factura Electrónica de Venta N. FF49

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 032 de 2022

9.1- VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($20.499. 999.oo) por concepto de capital.

9.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, fluctuantes, a partir del 10 de febrero de 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

- 10.- Frente a la Factura Electrónica de Venta N. FF50

10.1- DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS MCTE ($10.333. 000.oo) por concepto de capital.

10.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, fluctuantes, a partir del 10 de febrero de 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

- 11.- Frente a la Factura Electrónica de Venta N. FF51

11.1- SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE ($7.666. 666.oo) por concepto de capital.

11.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, fluctuantes, a partir del

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 032 de 2022

10 de febrero de 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

- 12.- Frente a la Factura Electrónica de Venta N. FF52

  12.1- SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($7.500. 000.oo) por concepto de capital.

  12.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, fluctuantes, a partir del 10 de febrero de 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

- 13.- Frente a la Factura Electrónica de Venta N. FF53

  13.1- DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE ($10.000. 000.oo) por concepto de capital.

  13.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, fluctuantes, a partir del 10 de febrero de 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

- 14.- Frente a la Factura Electrónica de Venta N. FF54

  14.1- SETECIENTOS MIL PESOS MCTE ($ 700. 000.oo) por concepto de capital.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 032 de 2022

14.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, fluctuantes, a partir del 10 de febrero de 2022 y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Ordenar al demandado que cumpla con la obligación que se le cobra dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído.

TERCERO. Notificar el presente auto a la ejecutada, conforme lo dispone el artículo 463 del C.G.P., esto es por estado, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días para proponer excepciones (artículo 442 del C.G.P.).

CUARTO. Al tenor del artículo 463 numeral 2º citado, se ordena la suspensión del pago a los acreedores y se dispone el emplazamiento de todos los acreedores del deudor para que dentro del término de cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento, comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas. Efectúense la publicación en un listado en el diario “El Tiempo” o El Espectador;”.

QUINTO. Por Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE(1),

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 032 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b661c6a6527853075873869bd39e971f630c58ad2e2b1ce18bda9337c5df1298**

Documento generado en 26/08/2022 06:36:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López, Meta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: VERBAL – DIVISORIO -
DTE: FRANCY ERLINDA USECHE TORRES
DDO: FERNANDO PRADA
RAD: 50573-31-89-001-2022-00099-00

Sería del caso avocar conocimiento de la presente demanda, sino fuera porque el Despacho advierte que, carece de competencia para conocer de ella, porque de conformidad con el artículo 26 numeral 4º del Código General del Proceso, la cuantía, en procesos DIVISORIOS, se determina por el valor del avalúo catastral del inmueble, y en el sub lite, el avalúo catastral para el año 2022 es de $ 7.568.000[1], que no supera el límite mínimo de la mayor cuantía, establecido en el artículo 25 inciso 4º *ibídem*, que para el presente año corresponde a la suma de $150.000.000.

Por lo anterior, este Juzgado en aplicación del inciso 2º del artículo 90 *ejusdem*,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de Competencia, por el factor objetivo - Cuantía-.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal – reparto- de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

[1] Folio 19 Anexos de la demanda

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 032 de 2022

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7c2e7258faee6d76d890f420dac47d2f4b22305efb08f15ec4fe71f689504f**

Documento generado en 26/08/2022 06:36:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica